



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01458-2008-PHC/TC  
LIMA  
RAMÓN RAFAEL HERNÁNDEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Julio Orihuela Ramos a favor de don Ramón Rafael Hernández, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 330, su fecha 8 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los efectivos policiales, mayor Eduardo Santa Cruz Fernández y el capitán Gustavo Márquez Pariente, la fiscal adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Maritza Alzugaray Cordero y la juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Flor de María Deur Morán, con el objeto de que se declare sin efecto, en cuanto al favorecido, el Parte Policial N.º 03-07-DIRINCRI-PNP/DIVINFI-D1-E1, de fecha 8 de marzo de 2007, la insubsistencia del Dictamen N.º 269-2007, de fecha 11 de junio de 2007 (denuncia penal ampliatoria), y la nulidad del Auto Ampliatorio de Instrucción de fecha 27 de junio de 2007, que amplía instrucción en su contra por el delito de lavado de activos en su modalidad agravada (Expediente N.º 6023-07).

Alega que el beneficiario viene siendo procesado en la citada causa por los delitos de hurto agravado, delito informático y asociación ilícita para delinquir, instrucción en la que viene haciendo uso de los recursos de ley; que no obstante los emplazados lo han denunciado y ampliado la instrucción en su contra por el delito de lavado de activos agravado, sin verificar si la conducta denunciada se encontraba debidamente tipificada y sin que exista prueba o indicio que lo vincule con los hechos, pues no se le encontró ninguna cuenta de ahorros, depósito bancario, valores o bienes; y que por consiguiente el accionar de los demandados resulta ilegal y vulneratorio de sus derechos al debido proceso, a la legalidad del delito, a la motivación resolutoria y de defensa.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos franquear la procedencia de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que en cuanto al *cuestionamiento a la actuación policial* (Parte Policial N.º 03-07-DIRINCRI-PNP/DIVINFI-D1-E1), debe señalarse que este supuesto agravio a la libertad personal ha cesado en fecha anterior a la postulación de la demanda, por cuanto el justiciable, por los hechos que fue investigado respecto al delito de lavado de activos agravado, se halla sujeto a un proceso penal abierto, habiendo salido de la sujeción de dicha autoridad policial conforme se aprecia de los actuados. Por consiguiente este extremo debe ser rechazado en aplicación a la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
4. Que respecto a la presunta afectación a los derechos del beneficiario en etapa de la investigación preliminar por parte de la *fiscal emplazada* y la consecuente emisión de la señalada denuncia penal ampliatoria, este Colegiado debe reiterar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras), pues no tiene facultades para coartar la libertad individual.
5. Que en el presente caso, pese a que se alega afectación de los derechos a la motivación resolutoria y de defensa, se advierte que lo que en realidad se pretende es que en sede constitucional se efectúe la valoración de elementos probatorios aportados en proceso penal para luego determinar la inexistencia de suficientes elementos probatorios que sustenten y vinculen al beneficiario como autor de la comisión del delito cuestionado, o bien, que los hechos denunciados *no se encuentran debidamente tipificados*; reclamación que permite a este Colegiado reiterar que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal así como la valoración de las pruebas propias de la justicia ordinaria *no* es atribución de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [Cfr. STC 0702-2006-PHC/TC y STC 3666-2007-PHC/TC, entre otras].
6. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01458-2008-PHC/TC  
LIMA  
RAMÓN RAFAEL HERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR